SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano).

Abogada: Licda. Reina M. Rodríguez Francisco.

Recurridos: Carmen Bienvenida Chalas Santana y compartes.

Abogado: Lic. Félix Álvarez Rivera.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Sánchez, en representación del Lic. Félix Álvarez Rivera, abogado de los recurridos, Carmen Bienvenida Chalas Santana, Necleto Martínez Sánchez, Martín Guillermo Binet, Juana Zapete Sánchez, Xiomara María Santos, Edita Benítez Mendoza, María Luisa Arcéquiez, Mercedes González, Magda Mena, Dolores Almonte, Daría Gómez, Sonia Marmolejos, Lucía Magdalena Inoa y Angel Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. Reina M. Rodríguez Francisco, cédula de identidad y electoral No. 102-0003761-1, abogada del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, cédula de identidad y electoral No. 037-0020024-3, abogado de los recurridos, Carmen Bienvenida Chalas Santana, Necleto Martínez Sánchez, Martín Guillermo Binet, Juana Zapete Sánchez, Xiomara María Santos, Edita Benítez Mendoza, María Luisa Arcéquiez, Mercedes González, Magda Mena, Dolores Almonte, Daría Gómez, Sonia Marmolejos, Lucía Magdalena Inoa y Angel Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Carmen Bienvenida Chalas Santana, Necleto Martínez Sánchez, Martín Guillermo Binet, Juana Zapete Sánchez, Xiomara María Santos, Edita Benítez Mendoza, María Luisa Arcéquiez, Mercedes González, Magda Mena, Dolores Almonte, Daría Gómez, Sonia Marmolejos, Lucía Magdalena Inoa y Angel Rodríguez, contra Ingenio Montellano y/o Consorcio Cañabrava, S. A. y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Pronunciar, como en el efecto pronuncia, el defecto correspondiente en contra de los demandantes, por falta de concluir y contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Montellano, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los demandantes, en contra de los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por los demandantes, en contra de los demandados, por improcedente, mal fundada, carecer de toda base legal y sobre todo por ausencia total de pruebas que justifiquen sus pretensiones; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Deisy Jiménez Guindín, Junior Gerardo Espinosa, Hugo Antonio Lombert y Leonardo Marte Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Bienvenida Chalas Santana y compartes en contra de la sentencia No. 59/2001, dictada en fecha 10 de abril del 2001 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Sobre la base de las consideraciones precedentes, se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar, en provecho de los recurrentes, los siguientes valores: 1) a favor de Carmen Bienvenida Chalas Santana: a) RD$2,643.72, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$2,454.88, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,699.53, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$9,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 2) a favor de Necleto Martínez Sánchez: a) RD$1,762.48, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$1,636.59, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,133.02, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 3) a favor de Martín Guillermo Binet: a) RD$1,762.48, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$1,636.59, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,133.02, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 4) a favor de Juana Zapete Sánchez: a) RD$1,510.44, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$1,402.55, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$971.00, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$5,142.00, por diferencia de salarios no pagados; 5) a favor de Xiomara María Santos: a) RD$1,938.73, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$1,800.25, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,246.31, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$6,600.00, por diferencia de salarios no pagados; 6) a favor de Edita Benítez Mendoza: a) RD$1,510.44, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$1,402.55, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$971.00, por 9

días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$5,140.00, por diferencia de salarios no pagados; 7) a favor de María Luisa Arcéquiez: a) RD$2,056.23, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$1,909.35, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,321.86, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$7,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 8) a favor de Mercedes González: a) RD$2,937.47, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$2,727.6, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,888.37, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$10,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 9) a favor de Magda Mena: a) RD$704.99, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 10) a favor de Dolores Almonte: a) RD$704.99, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 11) a favor de Daría Gómez: RD$704.99, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 12) a favor de Sonia Marmolejos: a) RD$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$7,200.00, por diferencia de salarios no pagados; 13) a favor de Lucía Magdalena Inoa: a) RD$2,643.72, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$2,454.88, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,699.53, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$9,000.00, por diferencia de salarios no pagados; y 14) a favor de Angel Rodríguez: a) RD$1,762.48, por 14 días de salario por preaviso; b) RD$1,636.59, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD$1,133.02, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; **Cuarto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a cada uno de los trabajadores recurrentes una suma igual a un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las indicadas prestaciones laborales, a contar del 16 de agosto del 2000 y hasta la ejecución definitiva de esta decisión, en virtud de lo previsto por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se excluye del proceso y/o de responsabilidad laboral al Ingenio Montellano y al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., por no tener la condición de empleadores de los recurrentes; **Sexto:** Se condena a los trabajadores recurrentes al pago de las costas del procedimiento con relación al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González, Hugo Antonio Lombert Rodríguez, Leonardo Marte Abreu y Daisy Jiménez Guindín, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; y **Séptimo:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento relativo a los trabajadores recurrentes, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Álvarez Rivera, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte acogió la demanda de los trabajadores sin que se le presentaran pruebas de la prestación del servicio y de los despidos, por lo que no podía dar por establecido que éstos fueron recontratados para realizar un trabajo de manera indirecta y que duraron 9 meses

antes de ser cesanteado, cuando en verdad lo sucedido fue que los trabajadores abandonaron sus labores al producirse el cambio de gobierno. Otro error de la sentencia es la condenación a 18 meses de salarios supuestamente adeudados, tampoco demostrado, pues los meses atrasados, 8 en total, fueron comenzados a pagar en el mes de diciembre del 2001, hasta saldarse la deuda en abril del 2002, último mes que laboraron; que por demás en el momento de abandonar los trabajadores sus labores se había producido una suspensión de sus labores, por lo que al realizar ese abandono con conocimiento de lo que estaba sucediendo, podemos considerar que lo sucedido fue una terminación de los contratos por mutuo consentimiento, en cuya terminación no existe responsabilidad para las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "que de conformidad con documentos que obran en el expediente, lo declarado por el señor Leocadio Díaz, encargado o administrador del CEA en Montellano, y por algunos de los propios recurrentes (señores Necleto Martínez Sánchez, Edita Benítez Mendoza y Angel Rodríguez Reyes), puede concluirse que cuando se produjo la ruptura de los contratos de referencia ninguno de los trabajadores recurrentes trabajaba para el Ingenio Montellano y/o Consorcio Agroindustrial Cañabrava; que, en efecto, según esas declaraciones: a) los recurrentes laboraban para el Ingenio Montellano cuando éste era propiedad del CEA; b) que como resultado de la llamada "Ley de Capitalización", todos ellos fueron desahuciados, recibiendo, como consecuencia de ello, el pago de la "liquidación", correspondiente; c) que, luego de ello, el CEA arrendó el Ingenio Montellano al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.; d) que, con posterioridad, en fecha 1° de noviembre de 1999 todos los trabajadores del presente caso fueron contratados por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para realizar labores que no se relacionan, de manera directa (en cuanto a la prestación de los servicios), con el Ingenio Montellano y/o con el arrendatario de este ingenio, el Consorcio Agroindustrial Cañabrava; e) que todos estos trabajadores laboraron hasta el 15 de agosto del 2000, pues fueron "cesanteados" (cancelados), según confesó el señor Leocadio Díaz, representante del CEA, lo cual se produjo con el cambio de administración en dicho organismo, a partir del 16 de agosto del 2000, debido a un cambio de gobierno en la República; f) que a pesar de esta ruptura el CEA no pagó a los trabajadores "cancelados" (desahuciados) las prestaciones laborales correspondientes; y g) que, además, cuando dicha ruptura se produjo el CEA adeudaba 18 meses de salario a los trabajadores, aunque a partir de diciembre del 2001 comenzó a pagar parte de los salarios que adeudaba, según una relación de dichos pagos hecha por "auditoría interna" del CEA, de fecha 30 de abril del 2002; que, asimismo, los trabajadores recurrentes reclaman el pago de ocho meses de salario (para cada uno) lo que, incluso, ha sido implícitamente reconocido por el CEA al hacer valer un documento que contiene una relación de pagos parciales correspondientes a esos ocho meses; que, en todo caso, una vez establecida la relación de trabajo y la duración del contrato, así como la prestación del servicio, como en el caso de la especie, sobre el empleador descansa el fardo de la prueba del pago del salario correspondiente; que en el presente caso, y de conformidad con la mencionada auditoría interna, de los salarios atrasados la empresa sólo pagó a los trabajadores (lo que fue reconocido por éstos) las sumas siguientes: a Carmen Bienvenida Chalas Santana: RD$27,000.00; a Necleto Martínez Sánchez: RD$18,000.00; a Martín Guillermo Binet: RD$18,000.00; a Juana Zapete Sánchez: RD$15,426.00; a Xiomara María Santos: RD$19,800.00; a Edita Benítez Mendoza: RD$15,428.00; a María Luisa Arcéquiez: RD$21,000.00; a Mercedes González: RD$30,000.00; a Magda Mena: RD$3,600.00; a Dolores Almonte: RD$3,600.00; a Daría Gómez: RD$3,600.00; a Sonia Marmolejos: RD$2,400.00; a Lucía Magdalena Inoa: RD$27,000.00; y a Angel Rodríguez: RD$18,000.00; que, en consecuencia, tomando en cuenta el salario que devengaba cada

trabajador, y que la falta de pago se produjo durante ocho meses, el empleador aún adeuda a los trabajadores los valores siguientes: RD$9,000.00; RD$6,000.00; RD$6,000.00; RD$5,142.00; RD$6,600.00; RD$5,140.00; RD$7,000.00; RD$10,000.00; RD$6,000.00; RD$6,000.00; RD$6,000.00; RD$7,200.00; RD$9,000.00 y RD$6,000.00, respectivamente (en el orden señalado), por lo que procede condenar al empleador al pago de la diferencia aún adeudada a los trabajadores";

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que los trabajadores recurridos, después de haber cesado en sus funciones en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como consecuencia de la Ley de Capitalización de esa empresa del Estado, la recurrente los contrató nuevamente, el 1º de noviembre para realizar labores a cargo de dicha institución, hasta el día 15 agosto del 2000, en que sin alegar causa alguna le puso término a los contratos de trabajo por el ejercicio del desahucio;

Considerando, que frente al establecimiento de esos hechos correspondía a la recurrente demostrar que pagó las prestaciones laborales a los demandantes, lo que a juicio del tribunal no hizo, como igualmente debió probar el pago de la totalidad de los salarios devengados por los trabajadores en el período que laboraron, en virtud de la exención de pruebas que a favor de los trabajadores establece el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que para formar su criterio, en el sentido arriba indicado, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Álvarez Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do